



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-89/2026

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G.
BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: RAFAEL GERARDO RAMOS
CÓRDOVA Y MAURICIO I. DEL TORO
HUERTA

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución **INE/CG91/2026**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional respecto de su Comité Ejecutivo Nacional, correspondientes al ejercicio 2024.

SÍNTESIS

En el marco de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio 2024, el Consejo General del INE impuso sanciones económicas al partido, entre ellas las relacionadas con las conclusiones **2.1-C117-PRI-CEN** y **2.1-C118-PRI-CEN**, al considerar que no quedaron comprobados ciertos egresos, porque los comprobantes fiscales correspondientes aparecían como cancelados en el portal del SAT y el partido no presentó CFDI vigentes que los sustituyeran.

Inconforme, el PRI interpuso recurso de apelación en el que sostiene, en esencia, que fue incorrecto tener por no comprobados esos gastos, porque la autoridad responsable no valoró debidamente la documentación, aclaraciones y gestiones que desplegó para regularizar la situación,

SUP-RAP-89/2026

además de que las irregularidades observadas derivaban de actuaciones de terceros ajenas a su control.

Esta Sala Superior determina confirmar, en la materia de impugnación, el acto controvertido, porque la autoridad tuvo por no comprobados los egresos al advertir que los CFDI respectivos estaban cancelados en el portal del SAT y que el partido no presentó los comprobantes fiscales vigentes que debían sustituirlos y el PRI no logró desvirtuar esa conclusión, ya que sus manifestaciones sobre las gestiones realizadas y la actuación de terceros no acreditan, por sí mismas, la comprobación fiscal de los gastos observados.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	4
III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	4
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	6
V. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA	7
VI. ESTUDIO DE FONDO	9
VII. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
CFDI:	Comprobante Fiscal Digital por Internet
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General del INE/autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI/recurrente:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento:	Reglamento de Fiscalización
Resolución impugnada:	INE/CG91/2026
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SAT:	Servicio de Administración Tributaria



SIF: Sistema Integral de Fiscalización
UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

A. Hechos contextuales

- (1) **1. Resolución de fiscalización (INE/CG91/2026).** El cinco de marzo de dos mil veintiséis¹, el Consejo General del INE emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al dos mil veinticuatro.
- (2) **2. Primera demanda.** El once de marzo, **el PRI interpuso recurso de apelación** en el que alegó, sustancialmente, que promovía de manera cautelar, ya que no contaba con la versión final de la resolución aprobada por el Consejo General del INE ni con su notificación formal, por lo que **se reservaba la formulación de agravios concretos hasta conocer íntegramente el acto impugnado.**
- (3) **3. Sentencia (SUP-RAP-79/2026).** El ocho de abril, **esta Sala Superior desechó la demanda**, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la **ausencia total de agravios**. Asimismo, precisó que dicho **desechamiento no impedía al PRI controvertir posteriormente la resolución a partir de su notificación personal**, en caso de que esta presentara modificaciones no circuladas previamente a su votación.

B. Recurso de apelación actual

- (4) **1. Demanda.** El diecinueve de marzo, **el PRI presentó un escrito al que denominó *ampliación de demanda***, a fin de controvertir las conclusiones **2.1-C117-PRI-CEN** y **2.1-C118-PRI-CEN**.

¹ En lo sucesivo todas las fechas se refieren al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

SUP-RAP-89/2026

- (5) **2. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García acordó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (6) **3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción, por lo que ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del CEN del PRI².

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (8) En el informe circunstanciado, **la autoridad responsable alega que el escrito presentado por el PRI es improcedente**, porque se dirige contra un acto previamente impugnado por ese instituto político, por lo que, con la presentación de la primera demanda que dio origen al SUP-RAP-79/2026, agotó su derecho de acción.
- (9) Esta causa de improcedencia es **infundada**, porque la primera demanda se presentó sin formular agravios, ya que el PRI aún no contaba con la versión final de la resolución aprobada por el Consejo General del INE ni con su notificación formal, por lo que reservó sus planteamientos hasta conocer íntegramente el acto impugnado. En esas condiciones, no puede considerarse que la sola presentación de ese primer escrito hubiera agotado, por sí mismo, su derecho de acción.

² De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



- (10) Además, el escrito que dio origen a este recurso es distinto del primero, pues contiene agravios concretos dirigidos a controvertir las conclusiones **2.1-C117-PRI-CEN** y **2.1-C118-PRI-CEN**, una vez que el partido estuvo en aptitud de impugnar de manera integral la resolución.
- (11) Aunado a ello, al resolver el expediente **SUP-RAP-79/2026**, en el que esta Sala Superior desechó la demanda por ausencia total de agravios, precisó que dicha determinación no impedía al PRI controvertir posteriormente la resolución a partir de su notificación personal, en caso de que esta presentara modificaciones no circuladas previamente a su votación.
- (12) Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala Superior establece que no opera la notificación automática cuando la resolución impugnada fue materia de engrose o de cualquier modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan, que no haya sido circulada a los partidos políticos previamente a la votación, aunque tales modificaciones sean parciales o solo respecto de algunas conclusiones; por tanto, en esos supuestos, el plazo para impugnar corre a partir de que surta efectos la notificación personal de la resolución³.
- (13) En el caso, se advierte que la resolución y el dictamen consolidado correspondientes al PRI fueron objeto de modificaciones mediante adenda aprobada en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el cinco de marzo. En ese contexto, no resulta jurídicamente válido hacer operar la notificación automática, aun cuando esas modificaciones no recaigan específicamente sobre las conclusiones ahora impugnadas.
- (14) Por tanto, no puede considerarse que la presentación de la primera demanda hubiera agotado el derecho de acción del PRI respecto del escrito que dio origen a este recurso, pues este constituye una impugnación distinta, formulada cuando el partido ya estuvo en aptitud de controvertir de manera integral la resolución impugnada.

³ Jurisprudencia 1/2022 de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 23 y 24.

SUP-RAP-89/2026

- (15) En consecuencia, no se actualiza la improcedencia alegada por la autoridad responsable.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, de conformidad con lo siguiente:

- (16) **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta la denominación del partido político recurrente, el acto impugnado, los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que le causa y la firma de quien promueve en su representación.
- (17) **B. Oportunidad.** Se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada fue notificada al recurrente el doce de marzo de dos mil veintiséis y el recurso de apelación fue interpuesto el diecinueve siguiente, sin contar los días sábado catorce, domingo quince y lunes dieciséis de marzo, por ser inhábiles.
- (18) **C. Legitimación y personería.** Se cumple, porque el recurso fue interpuesto por un partido político nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- (19) **D. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización y que contiene determinaciones en cuanto a sus recursos.
- (20) **E. Definitividad.** Se cumple, porque no existe un medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

⁴ De conformidad con los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Medios.



V. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

A. Resolución impugnada

El Consejo General del INE determinó que el PRI incumplió con su obligación de comprobar egresos reportados en el ejercicio 2024, al advertir que los CFDI correspondientes aparecían con estatus de cancelados en el portal del SAT y que el partido no presentó comprobantes fiscales vigentes que los sustituyeran.

- (21) A partir de ello, la autoridad responsable consideró que los gastos observados no podían tenerse por acreditados, porque la documentación fiscal que los respaldaba había perdido validez para efectos de la revisión y el partido no aportó elementos idóneos para subsanar esa situación.
- (22) En específico, respecto de la conclusión **2.1-C117-PRI-CEN**, la autoridad consideró no comprobados egresos por un monto de **\$1,422,160.00** e impuso al PRI una **reducción del 25% de la ministración mensual** que le corresponda por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar esa cantidad.
- (23) Por su parte, en la conclusión **2.1-C118-PRI-CEN**, la autoridad tuvo por no comprobados egresos por **\$67,599.14** e impuso al PRI una multa equivalente a **622 UMA**, esto es, **\$67,530.54**.
- (24) Así, en ambos casos, la razón central de la decisión fue que el partido no presentó documentación fiscal vigente que permitiera tener por comprobados los egresos observados.

B. Agravios

- (25) El PRI alega que la autoridad responsable indebidamente tuvo por no comprobados los egresos vinculados con las conclusiones **2.1-C117-PRI-CEN** y **2.1-C118-PRI-CEN**, únicamente porque los CFDI observados aparecían como cancelados en el portal del SAT.

SUP-RAP-89/2026

- (26) Afirma que esa determinación es incorrecta, porque la autoridad no valoró de manera adecuada la documentación, aclaraciones y gestiones que el partido realizó para atender esa situación, ni explicó por qué esos elementos resultaban insuficientes para tener por solventada la observación.
- (27) Asimismo, alega que la cancelación posterior de los comprobantes fiscales constituye un acto unilateral atribuible a sus emisores, ajeno al ámbito de control, conocimiento y actuación del partido, de modo que no podía trasladársele automáticamente la consecuencia de tener por no comprobados los egresos sin acreditar su intervención o responsabilidad en esos hechos.
- (28) También sostiene que la autoridad responsable no llevó a cabo diligencias para requerir a los proveedores involucrados, verificar el motivo de la cancelación de los CFDI observados, corroborar la materialidad de las operaciones ni allegarse de mayores elementos antes de tener por acreditada la infracción, con lo cual atribuyó consecuencias jurídicas a hechos que no investigó plenamente.
- (29) Finalmente, el PRI afirma que el análisis empleado para individualizar las sanciones no respondió a una valoración concreta del caso, sino a consideraciones genéricas y estandarizadas que no atienden a sus particularidades.
- (30) Por ello, el recurrente sostiene que las conclusiones controvertidas y las sanciones impuestas con motivo de ellas deben quedar sin efectos.

C. Cuestión a resolver

- (31) A partir de los planteamientos del PRI y de las consideraciones del Consejo General del INE, esta Sala Superior debe determinar: i) si fue correcta la decisión de tener por no comprobados los egresos vinculados con las conclusiones impugnadas, a partir de la cancelación de los CFDI observados y de la falta de comprobantes fiscales vigentes que los sustituyeran, para lo cual debe analizarse si la autoridad valoró adecuadamente la documentación, aclaraciones y gestiones del partido, o



si incumplió su deber de realizar mayores diligencias de verificación; **ii)** si era válido atribuir esa irregularidad al PRI, pese a su alegato de que la cancelación de los comprobantes obedeció a actos de terceros ajenos a su control; y **iii)** si las sanciones impuestas fueron individualizadas correctamente.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- (32) Esta Sala Superior determina que debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque el PRI no desvirtúa la razón por la que la autoridad tuvo por no comprobados los egresos observados, esto es, que los CFDI respectivos aparecían como cancelados en el portal del SAT y el partido no presentó comprobantes fiscales vigentes que los sustituyeran. Sus planteamientos sobre la actuación de terceros, las gestiones realizadas y la supuesta falta de mayores diligencias de verificación no relevan al partido de su obligación de acreditar los gastos con documentación fiscal válida. Además, tampoco se advierte que las sanciones se hubieran individualizado a partir de consideraciones genéricas o ajenas al caso, pues la autoridad responsable tomó en cuenta las conclusiones concretas, los montos involucrados y la consecuencia jurídica impuesta respecto de cada una de ellas.

A. Consideraciones y fundamentos

- (33) Los partidos políticos, como sujetos obligados en materia de fiscalización, deben rendir cuentas sobre el origen, destino y aplicación de sus recursos. Para ello, tienen el deber de presentar informes y comprobar debidamente sus ingresos y egresos (artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la CPEUM; 77, numeral 2, y 78, numeral 1, inciso b, de la LGPP; 190, numeral 3, y 199, numeral 1, inciso d, de la LGIPE).
- (34) Ese deber general de rendición de cuentas se concreta, tratándose de egresos, en la **obligación de contar con registros contables respaldados con documentación comprobatoria apta para acreditar el gasto reportado**. De modo que no basta con afirmar la realización de una

SUP-RAP-89/2026

operación; es necesario demostrarla con soporte documental suficiente (artículo 127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización).

- (35) A su vez, el procedimiento de revisión de informes, a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se desarrolla bajo una lógica de prevención, observación y respuesta. En consecuencia, cuando esa autoridad advierte errores u omisiones, debe hacerlos del conocimiento del sujeto obligado mediante los oficios respectivos, a fin de que este presente las aclaraciones, rectificaciones y documentación que estime pertinentes. De esta manera, **la comprobación del gasto se construye a partir de lo reportado por el propio partido y de lo que este exhibe para solventar las observaciones que le sean formuladas** (artículos 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso d, de la LGIPE; 291, numeral 1, y 294, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización).
- (36) Dentro de ese procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para revisar integralmente los informes, requerir documentación complementaria, verificar registros y allegarse de elementos para determinar si los ingresos y egresos reportados cumplen o no con las exigencias normativas. Sin embargo, esas facultades de revisión no sustituyen la carga primaria del sujeto obligado de acreditar sus operaciones con documentación suficiente, sino que operan sobre la base de lo reportado y lo aportado por este para justificar sus registros (artículos 196, numeral 1, y 199, numeral 1, incisos c, d y e, de la LGIPE; 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización).
- (37) De ese modo, cuando la autoridad advierte que la documentación presentada por el sujeto obligado no acredita de manera suficiente el egreso observado, corresponde al partido aportar, en respuesta al oficio de errores y omisiones, los elementos que subsanen la inconsistencia detectada. Por tanto, la controversia sobre la comprobación de egresos no se resuelve solo a partir de la existencia de una observación, sino de si, frente a esta, el sujeto obligado aportó documentación idónea para solventarla (artículos 127, numerales 1 y 2, 291, numeral 1, y 294, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización).



- (38) En esa misma lógica, las facultades de verificación de la autoridad deben ejercerse de manera exhaustiva respecto de los elementos relevantes para resolver la observación formulada. Sin embargo, **la exigencia de exhaustividad no implica que la autoridad deba suplir la falta de documentación que corresponde exhibir al sujeto obligado, ni releva a este de su deber de comprobar directamente sus egresos** (artículos 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso e, de la LGIPE; 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización).
- (39) Si la autoridad concluye que la irregularidad quedó acreditada, debe analizar si esa conducta es jurídicamente atribuible al sujeto obligado, lo que exige examinar la relación entre el deber normativo incumplido y la posición jurídica del partido dentro del procedimiento de fiscalización. En ese sentido, la atribución de responsabilidad no depende únicamente de la participación material en un hecho, sino también del incumplimiento del deber de comprobación que la normativa impone al sujeto obligado respecto de los egresos reportados (artículo 127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización)
- (40) Finalmente, una vez acreditada la infracción y determinada su atribución al sujeto obligado, la autoridad debe individualizar la sanción correspondiente. Para ello, debe exponer las razones que justifican la consecuencia jurídica impuesta, tomando en cuenta, entre otros elementos, la conducta acreditada, las circunstancias del caso y el monto involucrado. (artículos 191, numeral 1, incisos c) y g), de la LGIPE; 458, numeral 5, de la LGIPE).

B. Decisión

- (41) **Falta de comprobación de los egresos observados.** El PRI alega que fue incorrecto tener por no comprobados los egresos vinculados con las conclusiones **2.1-C117-PRI-CEN** y **2.1-C118-PRI-CEN**, porque la autoridad responsable se limitó a advertir que los CFDI observados aparecían como cancelados en el portal del SAT, sin valorar adecuadamente la documentación, aclaraciones y gestiones del partido, ni desplegar mayores

SUP-RAP-89/2026

diligencias para verificar con los proveedores el motivo de la cancelación o la materialidad de las operaciones.

- (42) El agravio es **infundado**, porque la autoridad responsable no sustentó su decisión únicamente en la cancelación de los CFDI, sino en que, frente a esa circunstancia, el PRI no presentó comprobantes fiscales vigentes que los sustituyeran.
- (43) En efecto, en el procedimiento de fiscalización, la UTF observó al PRI inconsistencias relacionadas con comprobantes fiscales respecto de los cuales no existían aclaraciones suficientes, entre ellos CFDI pagados cuya situación fiscal no había quedado solventada, por lo que le requirió presentar las aclaraciones y documentación que estimara procedentes.
- (44) Al respecto, el PRI dio respuesta a la observación mediante las aclaraciones y documentación que consideró pertinentes. En particular, sostuvo que había realizado gestiones para obtener la reexpedición de los CFDI cancelados, que las operaciones correspondientes ya habían sido registradas contablemente y pagadas, y que incluso presentó, a través del SIF, acuses emitidos por el SAT relacionados con solicitudes de reexpedición de facturas.
- (45) Sin embargo, al analizar lo aportado durante la revisión, la autoridad concluyó que la inconsistencia subsistía, porque **los CFDI observados seguían apareciendo como cancelados en el portal del SAT y el partido no presentó comprobantes fiscales vigentes que los sustituyeran.**
- (46) Por ello, la falta de comprobación no derivó de una presunción aislada, sino de que, pese al requerimiento formulado y a la oportunidad de subsanar la observación, el sujeto obligado no exhibió documentación fiscal apta para acreditar los egresos observados, como exige el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.
- (47) En ese sentido, las gestiones o constancias presentadas para regularizar la situación fiscal de los comprobantes, incluidos los acuses relacionados con las solicitudes de reexpedición de facturas exhibidos a través del SIF, no



sustituían a los CFDI vigentes que debían respaldar los gastos observados. De ahí que la autoridad no estuviera obligada a tener por solventada la observación con base en esos elementos.

- (48) En ese contexto, la UTF no estaba obligada a suplir esa falta documental mediante diligencias adicionales con proveedores, porque la carga de comprobar los gastos correspondía al partido y debía satisfacerse con documentación fiscal apta.
- (49) **Cancelación de los CFDI por terceros y responsabilidad del sujeto obligado.** Por otra parte, el recurrente señala que la cancelación posterior de los comprobantes fiscales constituye un acto unilateral atribuible a sus emisores, ajeno a su ámbito de control, conocimiento y actuación, por lo que no podía trasladársele automáticamente la consecuencia de tener por no comprobados los egresos sin acreditar su intervención o responsabilidad en esos hechos.
- (50) El agravio es **infundado**, porque el recurrente parte de la premisa equivocada de que la resolución impugnada le atribuyó la cancelación de los CFDI como hecho sancionable en sí mismo, cuando en realidad la irregularidad consistió en la falta de comprobación suficiente de los egresos reportados.
- (51) En efecto, la irregularidad consistió en el incumplimiento del deber de comprobación que corresponde al sujeto obligado dentro del procedimiento de fiscalización, y no en una imputación sobre quién provocó materialmente la cancelación de los comprobantes.
- (52) Además, conforme a la normativa fiscal,⁵ si bien la cancelación del CFDI se inicia por el emisor, en principio el receptor debe ser notificado a través de su buzón tributario para manifestar su aceptación o rechazo dentro del plazo respectivo. Incluso, cuenta con tres días para pronunciarse y, si no lo hace, la cancelación se tiene por aceptada.

⁵ Conforme a la regla 2.7.1.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2024.

SUP-RAP-89/2026

- (53) Por ello, no se trató de una circunstancia completamente ajena al conocimiento del partido. En ese sentido, la autoridad razonó que el PRI fue informado del cambio en el estatus fiscal de los comprobantes y omitió realizar acciones para su regularización, sin que esa premisa hubiera sido desvirtuada por el recurrente.
- (54) De este modo, aún si la cancelación hubiera atendido a una actuación inicial del emisor, ello no la convertía en una circunstancia completamente ajena al ámbito de actuación del partido, ni lo relevaba de su deber de regularizar la situación fiscal de los comprobantes y acreditar debidamente los egresos reportados. En materia de fiscalización, la responsabilidad del sujeto obligado no depende de su intervención en la cancelación del CFDI, sino de que cumpla con la carga de comprobar sus gastos con documentación apta.
- (55) Por ello, aun si la cancelación hubiera obedecido a actos de terceros, esa circunstancia no eliminaba la obligación del PRI de acreditar sus egresos con documentación fiscal válida ni impedía atribuirle la irregularidad derivada del incumplimiento de ese deber.
- (56) De ahí que no se hubiera sancionado al partido a partir de una presunción de responsabilidad derivada de actos de terceros, ni con vulneración al principio de presunción de inocencia, sino por el incumplimiento del deber propio de comprobar sus egresos con documentación fiscal válida.
- (57) **Individualización de la sanción.** Finalmente, el PRI alega que el análisis empleado para individualizar las sanciones no respondió a una valoración concreta del caso, sino a consideraciones genéricas y estandarizadas que no atienden a sus particularidades. Al respecto, sostiene que la autoridad responsable omitió explicar por qué la ausencia de intencionalidad y de reincidencia no se tomaron en cuenta para graduar la sanción.
- (58) El agravio es **inoperante**, porque el PRI formula una inconformidad genérica y no controvierte de manera frontal las razones concretas por las que la autoridad individualizó las sanciones. Además, parte de la premisa inexacta de que la ausencia de dolo o de reincidencia constituyen circunstancias atenuantes que, por sí mismas, debían traducirse en una



disminución de la sanción, cuando en realidad se trata de circunstancias agravantes que, de acreditarse, podrían dar lugar a determinar una mayor gravedad de la falta.

- (59) En efecto, el recurrente no precisa qué elemento específico de la individualización fue incorrectamente valorado, omitido o apreciado indebidamente; tampoco explica qué circunstancia del caso dejó de considerarse, ni expone por qué la consecuencia jurídica impuesta debía ser distinta.
- (60) Esto, porque su planteamiento se limita a descalificar en abstracto el análisis de la responsable como “genérico” o “estandarizado”, pero sin identificar un vicio concreto que permita revisar ese apartado de la resolución.
- (61) Además, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad sí individualizó las sanciones a partir de elementos concretos del caso, como las conclusiones acreditadas, los montos involucrados y la consecuencia jurídica impuesta respecto de cada una de ellas. Asimismo, desarrolló los apartados de calificación de la falta e individualización de la sanción con referencia al tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar y el monto involucrado, por lo que no se advierte que hubiera aplicado una fórmula vacía o ajena a las particularidades del asunto.
- (62) En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios del recurrente se debe de confirmar, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

SUP-RAP-89/2026

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.